Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

Señor(a),
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela promovida por **JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.377.628 y con correo electrónico de notificación conjurlaboral@uexternado.edu.co, actuando en nombre propio, invocando el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en virtud de la reglamentación del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.480 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Tutela y en contra de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que desconocieron y vulneraron mi derecho a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al habeas data y al mínimo vital dispuestos en la Constitución Política; lo anterior, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

I. HECHOS

PRIMERO. Durante el periodo comprendido entre el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) hasta el dos (2) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), estuve vinculado laboralmente con la sociedad DILA PLANTICA LTDA.

SEGUNDO. Durante el periodo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil novecientos ochenta y tres (1983), estuve vinculado laboralmente con el EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO. Durante el periodo comprendido entre el dos (2) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) y el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), estuve vinculado laboralmente con el señor CAMPO E. MORENO CABUYO

CUARTO. Durante el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), estuve vinculado laboralmente con el señor CAMPO E. MORENO CABUYO

QUINTO. Durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa (1990) y el primero (1) de julio de mil novecientos noventa (1990), estuve vinculado laboralmente con la sociedad NO SUPERSONAL LTDA.

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

SEXTO. Durante el periodo comprendido entre el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990) hasta el once (11) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), estuve vinculado laboralmente con HERNANDO GUTIÉRREZ MORALES.

SÉPTIMO. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), estuve vinculado laboralmente con la sociedad BANDACOL S.A.

OCTAVO. Durante el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004) hasta el veintidós (22) de septiembre de dos mil cuatro (2004), estuve vinculado laboralmente con la sociedad ADICO ALMA DE MUJER.

NOVENO. Durante el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre de dos mil cuatro (2004) hasta el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), estuve vinculado laboralmente con la sociedad ADICO ALMA DE MUJER.

DÉCIMO. Durante los periodos laborales activos descritos en los hechos primero a noveno del presente acápite, se realizaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en las Entidades Públicas correspondientes, como consta en la Historia Laboral expedida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual se anexa.

DÉCIMO PRIMERO. Después de mi última cotización en el mes de abril de dos mil cinco (2005), me trasladé del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, afiliándome a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO. En la historia laboral expedida el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observó que la Entidad había reconocido el número de ciento treinta y nueve (139) semanas como «*válidas para bono*», siendo estas semanas las causadas durante las vinculaciones laborales con los empleadores privados: DILA PLANTICA LTDA., CAMPO E. MORENO CABUYO, NO SUPERSONAL LTDA., HERNANDO GUTIÉRREZ MORALEZ y BANDACOL S.A.

DÉCIMO TERCERO. Asimismo, en la historia laboral en comento, se señaló que se encontraban treinta punto siete (30.7) «*semanas pendientes por confirmar*», las cuales, de conformidad con la sección D de dicho documento correspondían a los periodos cotizados durante la vinculación laboral con ADICO ALMA DE MUJER.

DÉCIMO CUARTO. Es de resaltar que en la historia laboral bajo estudio no se veían reflejadas las semanas causadas como consecuencia de las cotizaciones hechas durante los periodos de vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, vale señalar que, al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el valor en pesos de las semanas válidas para bono, esto es, ciento treinta y nueve (139), equivalía a la suma de **$26'556.489** M/CTE y el valor en pesos de las setenta y siete punto uno (77.1) semanas

cotizadas en la Cuenta Individual correspondía a la suma de **$2'693.312** M/CTE; todo lo anterior, para un total de **$29'249.801 M/CTE.**

DÉCIMO SEXTO. El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedí a solicitar una nueva Historia Laboral ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la cual se evidenciaron modificaciones en el reporte de semanas cotizadas a Entidades Públicas, toda vez que, el número de semanas «*válidas para bono*» correspondían a doscientas dieciséis punto cuatro (216.4), esto es, setenta y siete punto cuatro (77,4) semanas más de las reconocidas conforme se señaló en el hecho vigésimo, siendo estas semanas adicionales las causadas consecuencia de las cotizaciones hechas durante los periodos de vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

DÉCIMO SÉPTIMO. En la Historia Laboral señalada en el hecho anterior, también se evidenció que tenía treinta punto cuatro (30.4) semanas, las cuales correspondían a «*traslados de aportes*» que se derivaban de las cotizaciones hechas durante los periodos de vinculación laboral con ADICO ALMA DE MUJER.

DÉCIMO OCTAVO. Por último, en dicho reporte se indicó que no había semanas pendientes por confirmar.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, en relación con los valores en pesos, se indicó: por concepto de semanas «*válidas para bono*», la suma de **$39'682.088** M/CTE y por concepto de semanas cotizadas en la Cuenta Individual, la suma de **$3'498.617** M/CTE; lo anterior, para un total de **$43'180.705** M/CTE.

VIGÉSIMO. Con fundamento en la información contenida en la Historia Laboral expedida el diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en virtud de que ya tenía 62 años de edad, el primero (1) de enero del dos mil veintidós (2022) solicité la devolución de saldos, toda vez que no cumplía con los requisitos de capital ni semanas mínimas para acceder al derecho pensional.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de la solicitud mencionada el hecho anterior, el mismo día procedí a firmar la liquidación del bono pensional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** procedió a emitir la liquidación de bono pensional por los periodos cotizados en Entidades Públicas durante el periodo comprendido entre el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo estos los únicos periodos «*válidas para bono*».

VIGÉSIMO TERCERO. En relación con los periodos cotizados desde el primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004) hasta el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), estos se reportaron como no válidos para bono, en la medida en que sobre estos versaba el traslado de aportes.

VIGÉSIMO CUARTO. En virtud de lo anterior, se estableció como total de las cuotas partes la suma de **$12'082.165** M/CTE; no obstante, cabe resaltar que en la historia laboral del diez (10) de diciembre

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

de dos mil veintiuno (2021) por las semanas «*válidas para bono*» se había señalado la suma de **$39'682.088** M/CTE, esto es, $27'599.923 M/CTE por encima de lo pagado.

VIGÉSIMO QUINTO. Así las cosas, pese a guardar relación en el número de semanas «*válidas para bono*» entre la historia laboral emitida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el bono pensional liquidado, es evidente que hay una disparidad en lo relativo al capital señalado por concepto de devolución de saldos.

VIGÉSIMO SEXTO. El veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022), después de realizar el trámite de solicitud de devolución de saldos y de firmar la liquidación del bono pensional, solicité una nueva Historia Laboral Consolidada en la cual evidencié un nuevo cambio en el reporte de semanas, ya que como semanas «*válidas para bono*» se señalaron setenta y siete punto cuatro (77.4) y como «*semanas pendientes por confirmar*», ciento treinta y nueve (139), pese a que estas últimas ya habían sido reconocidas. Lo anterior, reflejando asimismo un nuevo valor en pesos, el cual se fijó en **$15'166.199** M/CTE, siendo este, no solo inferior al señalado en la historia laboral del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sino también superior a lo indicado en el bono pensional suscrito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), remití una petición dirigida a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestando mi inquietud en relación con las modificaciones injustificadas de las semanas cotizadas en Entidades Públicas, así como la disminución del capital, en los siguientes términos:

> «*1. Solicito que por favor se estudie mi caso en particular y se me dé respuesta en los términos establecidos por la ley.*
> *2. Solicito que por favor realicen las correcciones pertinentes y se respeten y tengan en cuenta las semanas cotizadas que aparecen pendientes por confirmar.*
> *3. Solicito que por favor se me indique por qué dichas 139 semanas aparecen pendientes por confirmar a la fecha, si con anterioridad estas no se encontraban pendientes*».

VIGÉSIMO OCTAVO. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** emitió la siguiente respuesta al derecho de petición radicado:

> «*[…] 1.Es importante mencionar que el 1 de enero de 2022 usted radicó con su firma la liquidación que se genera a través de la Oficina de Bonos Pensionales, en consecuencia, procedimos a solicitar el reconocimiento y pago del cupón correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el cual se encuentra en etapa de preliquidación.*
>
> *2. Los tiempos que se encuentra reflejados en la sección D en el reporte consolidado de la historia laboral (139) , corresponden a aportes que registra como historia No válida para bono, de acuerdo al reporte de la Oficina de Bonos Pensionales OBP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *3. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, se evidencia que no hay lugar al reconocimiento de estas semanas (139) como bono pensional, por lo que en su lugar procede según Decreto 3995 Devolución de Aportes a través de convenio con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por aportes menores a 150 semanas cotizadas.*

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En virtud de lo anterior, se espera que la Nación realice el trámite a lugar y proceda con el pago. Una vez se reciban los recursos, serán debidamente acreditados en la cuenta de ahorro individual. […].»

(Subrayado fuera de texto original)

VIGÉSIMO NOVENO. Es de resaltar que, entre lo señalado en la respuesta emitida por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la información contenida en la liquidación del bono pensional elaborada por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se evidencia una gran diferencia en la medida en que, como se citó en el hecho anterior, la Administradora señala que las 139 semanas son «*No válidas para bono*»; no obstante, en el bono pensional dichas semanas hacen parte de la «*Historia válida para bono*».

TRIGÉSIMO. En el mes de junio de dos mil veintidós (2022), procedí a radicar una nueva petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante la cual solicité que: (i) se me informara de forma clara y precisa el motivo de que las semanas correspondientes durante los periodos laborados con DILA PLANTICA LTDA., CAMPO E. MORENO CABUYO, NO SUPERSONAL LTDA., HERNANDO GUTIÉRREZ MORALEZ y BANDACOL S.A. se encontraran pendientes por confirmar en la historia laboral del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022); (ii) se adelantaran los trámites ante la Oficina de Bonos Pensionales de corrección y/o aclaración en consecuencia; y (iii) se me informara el estado del trámite de traslado de aportes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** respondió: (i) que la información de sus bases de datos se construía con la información que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reportaba; (ii) indica que sus obligaciones son de medio y que su actuar ha sido diligente; (iii) que la Oficina de Bonos Pensionales es la única encargada de corregir, liquidar y emitir; y (iv) que la Entidad no tiene facultad para modificar historias laborales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En atención a todo lo antes relatado, es posible evidenciar que tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** están vulnerando mis derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al habeas data y al mínimo vital; todo lo anterior, en la medida en que se ha observado que con su actuar han puesto en duda la confianza legítima en las Entidades toda vez que se ha observado una falta de diligencia y cuidado por la información personal contenida en los documentos que emite la Entidad, creando un estado de duda y desconcierto, pues me encuentro en un constante vaivén con la información suministrada ya que, por lo que se observa, esta ha variado de un mes a otro sin justificación alguna. Adicionalmente, es de resaltar que las variaciones en los registros y las inconsistencias en la información han llevado a que el bono pensional que se ha emitido en mi favor no sea consistente con la expectativa en mí creada en virtud de la información registrada y con base en la cual solicité la devolución de saldos. Finalmente, es de resaltar que soy una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, cuya situación pensional ya debería estar definida y no tendría por qué tener que acudir a mecanismos judiciales para resolver la situación que aquí se relata, incluso teniendo en cuenta que lo intenté por los mecanismos ordinarios, esto es, peticiones de obtener razón sobre la modificación y/o alteración de mi historia laboral.

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

II. PETICIONES

Conforme los supuestos fácticos esgrimidos, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al habeas data y al mínimo vital, vulnerados con el actuar de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO. ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** adelantar las gestiones necesarias para realizar la devolución de saldos teniendo en cuenta tanto las semanas trasladadas de Entidades Públicas correspondientes a los periodos cotizados durante mi vinculación laboral con ADICO ALMA DE MUJER las cuales equivalen a treinta punto cuatro (30.4), así como las semanas cotizadas en la cuenta individual de la Entidad.

TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que reconozca, reliquide y pague el bono pensional de conformidad con los parámetros y valores contenidos en la Historia Laboral del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO. ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que, en lo sucesivo, se ABSTENGA de modificar, alterar y/o eliminar la información contenida en los registros de cotizaciones sin justificación alguna en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: «*Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión*».

Así mismo, es pertinente citar el artículo 5 del mismo:

> «*Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito*».

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 091 de 2018, estableció como requisito general de la acción de tutela el siguiente:

«De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre", para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable».

Indica también que deben tenerse en cuenta requisitos específicos consagrados en la misma sentencia correspondientes a la legitimación, la inmediatez y subsidiariedad, los cuales se describen y sustentan a continuación:

Legitimación en la causa por activa y pasiva

i. **Legitimación en la causa por activa**: sobre el particular, se indica:

> **«***En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida "por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales", quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un "interés directo y particular" respecto de las pretensiones elevadas***»**.

Lo anterior implica que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado. La persona que interpone la acción de tutela debe tener un "interés directo y particular" respecto de las pretensiones elevadas.

ii. **Legitimación en la causa por pasiva**: esta consiste en que «*esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o particular*». Así las cosas, la acción de tutela debe estar dirigida contra la persona natural o jurídica, de derecho privado o público, que sea presuntamente responsable de la vulneración de los derechos.

Inmediatez

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dispuesto: «*La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*». En este sentido, la acción de tutela debe presentarse en un término razonable el cual se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, si bien después de mi última actuación frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** fue en el mes de julio, me permito recordar que soy una persona de la tercera edad que desconoce los tiempos y los mecanismos adecuados para iniciar las acciones a que haya lugar. Adicionalmente, me

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

permito señalar que fue solo hasta que me asesoré y recibí colaboración del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia que pude conocer mis derechos y los mecanismos posibles, ayuda que se ha visto un poco obstaculizada como consecuencia de mi falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos para recolectar y remitir la información y la distancia que existe entre mi lugar de vivienda y el Consultorio. Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito Señor(a) Juez, considere mi situación para seguir adelante con esta acción constitucional.

Subsidiariedad

En relación con el requisito de subsidiariedad ha señalado la jurisprudencia:

> «*La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*».

Con base en lo antes citado, la acción de tutela procede cuando no haya otro medio efectivo para garantizar una integral protección de los derechos fundamentales, o cuando existiendo ese medio, pueda llegar a ocurrir un perjuicio irremediable por las demoras propias connaturales al aparato judicial.

En lo que respecta al caso en concreto, apoyado con los argumentos antes expuestos, me permito concluir que, con las actuaciones señaladas en los supuestos fácticos de esta acción de tutela, se están viendo vulnerados mis derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al habeas data y al mínimo vital, siendo dicha situación mucho más grave y que exige protección pronta teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, que, a pesar de no depender exclusivamente de la esperanza del quantum del dinero que me será devuelto como consecuencia de la devolución de aportes, lo que me fue entregado es insuficiente para mí ya que, conforme la información obrante en las bases de datos, lo que me sería devuelto correspondía a una suma mayor con la que esperaba adecuar y solventar mis gastos presentes y futuros, con el propósito de mantener un nivel de vida digno y adecuado. Es por lo anterior que la acción de tutela se adecúa como el medio más idóneo para proteger mis derechos y evitar un perjuicio irremediable.

SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL HABEAS DATA

El Artículo 48 de la Constitución Política señala:

> «***Artículo 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella».

El artículo en cita consagra el derecho a la seguridad social el cual tiene como finalidad que las personas, sean trabajadores dependientes o independientes, o cotizantes voluntarios, que realicen aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión tengan una esperanza en su vejez sobre poder gozar de una tranquilidad económica. Es en este sentido que las entidades encargadas de dicho objetivo cumplan a cabalidad con sus obligaciones, para lo cual el Estado debe cumplir con los mecanismos que obliguen al cumplimiento de estos propósitos en calidad de garante.

Ahora bien, en pro de dar una protección más adecuada atendiendo a los casos particulares es que se introdujo el mecanismo de la *devolución de aportes* o *indemnización sustitutiva* (una y otra según el régimen en que se encuentre) como una forma de proteger al afiliado cotizante en caso de no lograr el ideal inicial planteado, lo anterior, con el propósito de que no pierda el derecho a poder recuperar los dineros que aportó y puedan servir en cierta medida como un sustento para los años venideros.- Es así como estos se conforman como una garantía que se le concede al afiliado cotizante para que realice sus aportes sin preocuparse demasiado por el destino de sus dineros, pues en todo caso serán suyos y, en caso de no cumplir los requisitos para lograr que se le reconozca el derecho a la pensión, pueda contar con ellos como un ahorro.

Hilado a lo anterior, resulta procedente hablar de la seguridad jurídica y confianza legítima, siendo estas categorías principios sobre los cuales se sostiene el correcto funcionamiento no solo de la Administración, sino también de la información que reposa en bases de datos que dan lugar al reconocimiento de derechos, ya que se encuentran ligados al principio de buena fe establecido en el artículo 85 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 2012 indicó:

> «*La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.* ***En términos generales supone una garantía de certeza****. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas*»
>
> (Negrita fuera de texto original)

Es así como la seguridad jurídica es aquello que permite tener certeza de algo creando una confianza legítima, una expectativa de cierta forma segura, en relación con la solución de una situación particular.

Relacionado con los trabajadores y la confianza legítima, vale la pena señalar que esta es la base fundamental, y a su vez la regla general, pues se espera especialmente que las actuaciones tengan certeza y que no cambien intempestivamente la situación jurídica consolidada (o con expectativas legitimas a consolidarse), pues es una carga excesiva para que la soporte el trabajador. Así lo señala la sentencia C-754 de 2004:

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

> *«Siendo la seguridad jurídica y los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad inherentes a la idea misma de Estado de derecho (CP art. 1º), es indudable que las personas tienen derecho a una estabilidad razonable de las normas relativas a la protección de sus derechos constitucionales. Así como es importante para que exista desarrollo económico que exista estabilidad en las reglas sobre propiedad y contratos, es igualmente importante, para asegurar la paz social y la legitimidad de las instituciones, que exista también estabilidad en las normas que protegen los derechos fundamentales y en especial los derechos pensionales»*

En este sentido, la seguridad jurídica es esa estabilidad en los preceptos establecidos y es por lo anterior que dicho concepto se liga al derecho fundamental del habeas data establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual, en palabras de la Corte Constitucional:

> «*El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, "en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos". Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa,* ***en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social****, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura*»
>
> (Negrita fuera de texto original. Sentencia T 470 de 2019)

Así las cosas, el habeas data también parece ser un pilar fundamental en lo que respecta a los derechos de la seguridad social por cuanto es a partir de esta información que se pueden reconocer derechos y prestaciones.

En lo que respecta a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Sentencia en cita también indica particularmente:

> «*Ahora bien, la obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les* ***corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el "verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella".*** *Este Tribunal ha considerado que* ***no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información****. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber "desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados"*»

En otras palabras, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo un deber de diligencia, de manera que, si por incumplimiento a este deber generan cargas excesivas en el afiliado, este no tiene la obligación de soportarlas y, menos, cuando por dicho manejo deficiente de la información deriva en una cambio intempestivo e injustificado de las condiciones que han creado una expectativa legítima.

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

En el caso en concreto, se observa que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y que aquí se aducen están siendo vulnerados, lo anterior en la medida en que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ha modificado intempestiva e injustificadamente la información que reposaba en mis historias laborales, generando afectaciones negativas para el monto del dinero que se esperaba que se me regresara por concepto de devolución de saldos, haciéndome soportar cargas que no me corresponden en virtud de su falta de diligencia y deficiente manejo de la información.

De los bonos pensionales

El Decreto 1299 del año 1994 señala en relación con la entidad facultada para emitir bonos pensionales lo siguiente:

> «***Articulo 14***.- *Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán emitidos:*
>
> *a) Por la Nación en los casos de que trata el artículo 16 del presente Decreto;*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 16º***.- *Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al sistema general de pensiones,* ***cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.***
>
> ***Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1 de abril de 1994.*** *(…).*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 24º. -****Emisión de los bonos pensionales.* ***Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación*** *(…)*»
>
> (Negrita fuera de texto original)

En el mismo sentido, el artículo 127 de la Ley 100 de 1993 faculta igualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad facultada para la emisión de los bonos pensionales:

> «***ARTÍCULO 127****. Títulos de Deuda Interna. Autorizase al Gobierno Nacional para expedir los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y títulos de deuda pública Interna de la Nación, hasta por el valor necesario para pagar las pensiones que queden a su cargo en virtud de lo dispuesto en esta Ley, más las obligaciones correspondientes a dichos bonos y a las cuotas partes con las cuales haya de contribuir a los bonos pensionales expedidos por los demás emisores de bonos pensionales. La emisión de los títulos que por la presente Ley se autoriza, sólo requerirá concepto previo de la Junta Directiva del Banco de la República y decreto del Gobierno Nacional, mediante el cual se señalen las clases, características y condiciones financieras de emisión, colocación y administración de los títulos. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que por la presente Ley se autorizan. Así mismo, podrá autorizar celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía,*

Bob administración y servicio de los respectivos títulos. Tales contratos sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público»

Como se observa en el texto anteriormente citado, es responsabilidad del Estado a través de sus entidades, de manera específica, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hacer la emisión y el respectivo pago de los bonos pensionales con destino a la Administradora a la cual el cotizante se encuentra afiliado al momento de solicitar el reconocimiento de derechos o al momento de solicitar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, cuando el afiliado hubiera estado afiliado a una entidad del sector público que hubiere sido sustituida.

Finalmente, se resalta que dicha Autoridad Pública, entonces, emite los bonos pensionales conforme la información obrante en las bases de datos que le son suministradas, luego, fue así como en el caso en concreto, al momento de liquidar el bono pensional se me reconocieron 216 semanas correspondientes a los aportes que eran válidos para bono pensional, conforme se señala en el bono pensional recibido. Sin embargo, vale reiterar que lo pagado fue inferior a lo que obraba en la historia laboral emitida en el mes de diciembre del 2021, vulnerando así mis derechos a la seguridad social, a habeas data y a la seguridad jurídica, toda vez que se defraudó mi confianza legítima en la información obrante en bases de datos.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emisión de los bonos pensionales, el artículo 20 del Decreto 656 del año 2014, regula el deber de las Administradoras de Fondos de Pensión de adelantar los trámites pertinentes para la solicitud de la emisión de los bonos pensionales, toda vez que son las facultadas para adelantar acciones y procesos de solicitud de emisión de los bonos, solicitud de certificados, efectuar seguimientos trimestrales y pagar debidamente la pensión al afiliado, así:

«***Artículo 20º***.- *Reglamentado parcialmente Decreto Nacional 13 de 2001* ***Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad***.
Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

(…)

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión»

(Negrita fuera de texto original)

Partiendo de un análisis de la norma en cita, se logra evidenciar dos circunstancias importantes al caso en cuestión:

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

(i) El deber y facultad de las Administradoras de Fondos de Pensión de efectuar seguimiento trimestral al trámite de la emisión del bono pensional, en concordancia con la obligación de verificación de información de la historia laboral del afiliado, al ser deber del fondo verificar no solo el eficaz y correcto trámite del bono pensional, sino también la información que se suministra con el fin de poder brindar seguridad al usuario del valor correspondiente del pago de la pensión o de la devolución de aportes, conforme sea el caso a tratar.

(ii) El mismo artículo 20 del Decreto 656 del año 2014 deja en total evidencia que la entidad responsable y facultada para emitir el bono pensional, junto al contenido del mismo, en lo referente a las semanas clasificadas como válidas para bono o no, y la liquidación correspondiente, NO es el fondo de pensiones. Tanto es así, que el fondo es el encargado de solicitarlo a la entidad previsional, y esta a su vez, de emitirlo. Lo anterior nos permite resaltar que las Administradoras de Fondos Pensiones no tienen la facultad de efectuar modificaciones a las liquidaciones de bonos pensionales emitidas por las entidades previsionales; en el caso en concreto, del Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público.

Es en virtud de lo anterior que puede indicarse que, en el caso en concreto, el deber de suministrar la información para la liquidación y emisión del bono pensional le correspondía a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el propósito de que la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** realizara el cálculo correspondiente y asignara el valor de las cuotas partes en debida forma. Sin embargo, se desconoce la razón del porqué, pese a que en la historia laboral del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se señalaba que había 216 semanas válidas para bono, las cuales en pesos ascendían a la suma de **$39'682.088** M/CTE emitida por la Administradora de Fondos, el Ministerio liquidó y emitió bono pensional por la suma de **$12'082.165** M/CTE, esto es, $27'599.923 M/CTE por debajo de lo indicado en el primer documento.

Adicionalmente, cabe resaltar que, como se indicó en los hechos, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022), solicité una nueva Historia Laboral Consolidada en la cual evidencié una alteración en el reporte de semanas, ya que como semanas «*válidas para bono*» se señalaron setenta y siete punto cuatro (77.4) y como «*semanas pendientes por confirmar*», ciento treinta y nueve (139), pese a que estas últimas ya habían sido reconocidas previamente, así como también evidencié un nuevo valor en pesos, el cual se fijó en **$15'166.199** M/CTE, siendo este, no solo inferior al señalado en la historia laboral del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sino también superior a lo indicado en el bono pensional suscrito.

Del traslado de aportes

En lo que respecta al traslado de aportes realizados durante el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004) hasta el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que estas aún se encontraban en trámite de traslado de aportes. Sin embargo, el que aquella no haya cumplido con su obligación de realizar los trámites de traslado en nada afecta a lo que debo recibir, ya que yo he atendido todas mis obligaciones legales y es claro que el argumento esgrimido

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

por la Administradora se consolida como una mera traba administrativa que no estoy en situación de soportar.

SOBRE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Ahora bien, es menester resaltar que el mínimo vital corresponde a una expresión del derecho a la dignidad humana, pues hace referencia a que todas las personas cuenten con los recursos necesarios para poder satisfacer las necesidades básicas del hogar. De esta forma lo ha entendido la Corte Constitucional, en sentencia SU 995 de 1999, así:

> *«[C]onstituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional»*"
>
> (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Ahora bien, es claro que este concepto de mínimo vital debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto que se presente, pues no todos los sujetos se encuentran en las mismas condiciones, de manera que este es un concepto indeterminado.

En el caso en particular, me permito señalar que soy una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, que cuenta ya con la edad mínima para pensionarse o solicitar la devolución de aportes. Adicionalmente, aparte de mi sustento propio, dependen mi esposa y tres hijos y pese a que laboro y devengo un salario mínimo, este no alcanza para suplir las necesidades completas y para vivir en condiciones dignas.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa, solicito Señor Juez, tenga en cuenta las siguientes pruebas:

1. Historia Laboral del 14 de mayo de 2021 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. Historia Laboral del 28 de mayo de 2021 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Historia Laboral del 10 de diciembre de 2021 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. Liquidación del bono pensional emitido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con fecha del 11 de enero de 2022.
5. Historia Laboral del 24 de enero de 2022 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
6. Historia Laboral del 20 de mayo de 2022 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
7. Derecho de petición con fecha del 11 de febrero de 2022
8. Respuesta a derecho de petición con fecha del 17 de febrero de 2022 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

9. Derecho de petición con fecha de junio de 2022
10. Respuesta a derecho de petición con fecha del 6 de julio de 2022 emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

V. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 1983 de 2017 es Usted competente, señor Juez, para conocer de esta acción constitucional.

VII. JURAMENTO

Yo, **JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.377.628, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. AUTORIZACIÓN

Autorizo expresamente a **KATHERINE PAOLA PERALTA PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.471.312 de Bogotá D.C, para que pueda examinar el expediente, solicitar y retirar copias.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JULIO CÉSAR OPSINA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.377.628, recibiré notificaciones en la calle 71 sur No. 92-46, Bosa Recreo, en la ciudad de Bogotá, teléfono y en el correo electrónico conjurlaboral@uexternado.edu.co

ACCIONADAS

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A. podrá ser notificada en la dirección Carrera 13 #26-a 56, o en el correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*

Calle 12 n.° 0-71, (57-1) 334 2116
PBX (57-1) 282 6066 / 341 9900
ext. 1190/91
consulaboral@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá- Colombia

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
podrá ser notificada notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JULIO CÉSAR OPSINA GONGORA
C.C. 11.377.628